Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 12-03-2024.*

Verificada la tarjeta profesional del abogado Diego Fernando Escandón Montaño se encontró vigente. No tiene correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Armenia Quindío, 01 de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022
Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Inadmite Demanda
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	José Luis Zambrano Gómez
	Delia Amparo Escalante Castaño
Demandado:	José Alberto Ospina Arias
Radicado:	63001-31-03-003-2024-00068-00

Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver sobre la viabilidad o no admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, José Luis Zambrano Gómez y Delia Amparo Escalante Castaño postularon demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de José Alberto Ospina Arias, procurando además de tal resolución, el pago de la cláusula penal pactada.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda estima el despacho que no satisface en su totalidad los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P, conforme pasa a identificarse:

i) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ni la remisión de la demanda y anexos al canal digital del demandado.

Se advierte que, aunque cursó una solicitud de medida cautelar con la demanda, esta es imprecisa, pues se buscó decretar medidas en los siguientes términos:

"sobre los siguientes inmuebles de propiedad del Demandado

(…)

en vista de los hechos por los cuales de motiva esta Demanda."

Así, la solicitud de medida cautelar no refiere sobre cuáles son los bienes objeto de la misma, de modo que esa incorrección no releva a la parte actora de la carga de acreditar el requisito de procedibilidad y envío previo de la demanda a su contendor.

ii) Aunque se anunciaron, no se acompañó ninguna de las siguientes pruebas documentales - anexos:

- ✓ Promesa de compraventa
- ✓ Otro sí No. 1
- ✓ Otro sí No. 2
- ✓ Fotocopia extractos bancarios
- ✓ Fotocopia acta individual de reparto
- ✓ Certificados de tradición

iii) La cuantía es imprecisa, pues se pretende la resolución del vínculo contractual, de ahí que la cuantía debe ser el valor de tal instrumento.

iv) No se allegó el poder otorgado por los impulsores a su apoderado para adelantar esta causa.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda se otorgará el término de rigor a la parte actora para la subsanación de los defectos anotados.

No se reconocerá personería para actuar a causa de que no se acompañó el poder. Se advierte que el mandatario no dispone de correo electrónico inscrito en el SIRNA, de modo que deberá proceder con su actualización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa identificado en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Diego Fernando Escandón Montaño hasta tanto acerque el poder otorgado por tal extremo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 47 del 02-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3f431b3eab3eb18a17d75e8bb187382fe05e7fce0922989765f3a33435ed4**
Documento generado en 28/03/2024 09:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica